



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 89

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 22 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 1993

por la cual se modifica el artículo 99
de la Ley 50 de 1990.

Artículo 1º El numeral 3º del artículo 99
de la Ley 50 de 1990, quedará así:

3. El valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del quince (15) de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el Fondo de Cesantías que el mismo elija. Sobre dicho valor el empleador reconocerá al trabajador un interés equivalente a la tasa promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósitos a término (DTF) con un plazo de noventa (90) días, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de liquidación del auxilio de cesantías y hasta la fecha de consignación.

La sociedad administradora del fondo respectivo, liquidará al empleador el valor de los intereses que correspondan al dicho período, el que será consignado por el empleador junto con el valor del auxilio de cesantías.

El empleador que incumpla cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas dentro del plazo señalado, deberá pagar, además, a título de sanción moratoria el valor de un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Vera Grabe
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley 50 de 1990 se introdujeron sustanciales modificaciones al régimen laboral colombiano, como aquella que consagró un nuevo régimen de cesantías.

El anterior sistema de liquidación de cesantías consagraba favorablemente para los trabajadores la retroactividad de éstas, un elemento que fue desmontado por la nueva legislación, donde, por expreso mandato del artículo segundo (2º) de la Ley en comento, hace obligatoria su aplicación a todos los contratos que se celebren a partir de su vigencia, lo que implica que para las nuevas generaciones de trabajadores la retroactivi-

dad de las cesantías ha desaparecido definitivamente.

Igual sucede —así lo prevé la ley— en el evento de aquellos trabajadores que, estando vinculados laboralmente con anterioridad a la vigencia de la ley, decidan acogerse al régimen creado. Como quiera que se hacía necesario el desarrollo reglamentario de varias de las disposiciones contenidas por el nuevo régimen expedido con ocasión de la Ley 50 de 1990 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades constitucionales del artículo 120 ordinal tercero (3º) de la anterior Carta Constitucional, expidió el Decreto 1176 de 1991, reglamentario de la Ley 50 de 1990. En él consagró, específicamente en el artículo 4º la obligación para el empleador de liquidar y pagar un interés sobre el valor liquidado de las cesantías, en los mismos términos y condiciones en que aquí se propone.

El presente proyecto se hace necesario, dado que el honorable Consejo de Estado, al examinar y resolver la acción ciudadana de nulidad por inconstitucionalidad contra esta disposición, encontró que el Ejecutivo carecía de facultades para decretar dicha obligación a cargo de los patronos, por cuanto esta imposición no había sido creada por la Ley 50 de 1990 que se reglamentaba. Así pues, con claro respaldo en la ley vigente, pero también en detrimento injusto de los intereses económicos de los trabajadores colombianos cobijados por este nuevo régimen de cesantías, profirió fallo con fecha 8 de octubre de 1991, estableciendo la suspensión provisional del referido artículo 4º del Decreto 1176 de 1991, suspensión que fue posteriormente confirmada mediante nuevo fallo del 18 de abril de 1992 de la misma honorable Corporación.

La decisión del Consejo de Estado creó entonces un vacío legal en la materia que nos ocupa, que se materializa en una situación de clara injusticia social, contraria a la filosofía del nuevo Estado Social de Derecho que la actual Carta Política ordena preservar. Tal situación consiste en que el trabajador hoy no se le reconoce interés alguno sobre el valor de sus cesantías durante el tiempo que transcurre: desde la fecha que se le liquidan sus cesantías y el momento en que se efectúa la consignación de éstas en el fondo respectivo. Dicho lapso de tiempo puede extenderse hasta

por cuarenta y cinco (45) días, periodo durante el cual dichos dineros generalmente permanecen en poder del empleador, quien los administra y se lucra de ellos, sin tener que retribuir al trabajador suma alguna por concepto de rendimiento o intereses. Esto constituye un enriquecimiento ilegítimo, facultado por el vacío de la ley, que lesiona ostensiblemente los intereses de la parte más débil en la relación laboral, a la que precisamente la ley busca dar mayor protección.

Estamos convencidos que este Congreso no puede ser ajeno a tales situaciones de injusticia e inequidad, y que, en tal sentido, la acción legislativa debe procurar superar estas condiciones que la ley o la interpretación jurisprudencial haya podido permitir en el pasado. Más aún, cuando la nueva Constitución Nacional, señala como una obligación del Estado el promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, como cuerpo legislativo tenemos el deber de adoptar las medidas necesarias a una especial protección de los sectores más débiles en la realidad social de nuestra vida económica.

Por estas razones, pongo a consideración del Congreso este proyecto de ley, el cual espero encuentre el apoyo necesario para hacerle justicia al trabajador colombiano que, en mayoría de los casos, vive una realidad que no responde a los derechos que le reconoce la Constitución.

Cordialmente,

Vera Grabe
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., abril 19 de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 303 de 1993, "por la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 50 de 1990", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., abril 19 de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 1993

por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer:

1º El porcentaje o monto de recursos máximo, con relación a ingresos recibidos, que las loterías y beneficencias pueden destinar por concepto de gastos de administración de juegos de apuestas permanentes.

2º El monto, condiciones y requisitos de los planes de premios, modalidades de emisión de billettería y procedimientos para su devolución, número de sorteos y calendario de eventos, monto de utilidad mínima a transferir al sector salud y periodicidad de la transferencia, límite por concepto de gastos administrativos para las loterías, beneficencias que administren loterías y sorteos extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o la modalidad de juego, así como las condiciones mínimas de profesionalismo y solvencia que deben reunir sus distribuidores en materia de capital y soporte técnico. Lo anterior, sin perjuicio de que las asambleas departamentales establezcan requisitos de eficiencia más exigentes que los previstos por el Gobierno, y

3º Los términos para la constitución de un fondo de reserva de estabilización con el producto de los premios que no hayan caído en poder del público con el fin de garantizar la viabilidad de la empresa frente a variaciones del mercado.

Artículo. Giro de impuestos. Los impuestos a ganadores serán girados por las loterías o sorteos extraordinarios directamente a los fondos seccionales o locales de salud dentro de los términos fijados por la Ley 10 de 1990.

Juan Luis Londoño de la Cuesta
Ministro de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Como consecuencia del fallo del Consejo de Estado de fecha 15 de abril de 1993 se declararon nulos los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto reglamentario 2127 de 1989 y los artículos 3º, 4º, 6º, 7º y el parágrafo del artículo 8º del Decreto 971 de 1990 expedidos por el Gobierno Nacional.

De no contar el mercado con las directrices fundamentales en la operación de las loterías y sorteos extras, en cuanto a la conformación de los planes de premios, llevará a una situación de desorden a través de la competencia desequilibrada en donde las loterías, como lo

hicieron antes de 1989, podrán penetrar comercialmente aumentando los planes de premios, reduciendo cada vez más los márgenes hacia el sector salud. Igualmente, a pesar de presentarse actualmente estos fenómenos en cierto grado, se agudizará la sobresaturación del mercado con excesivas emisiones de billettería y número de eventos.

Por todos es conocido el sentimiento de las loterías y sorteos extras, de buscar a toda costa la descongestión del mercado, por encontrarse en exceso sobresaturado, punto en el cual el Gobierno ha buscado concretar soluciones específicas como lo es el reciente Decreto número 704 del 14 de abril de 1993 sobre asociación de loterías, que vista la jurisprudencia en comento, tendría una corta vida jurídica en perjuicio de los departamentos que requieren este marco general como la solución urgente para la supervivencia y revitalización de sus loterías. Igual, el decreto citado, había dado una adecuada solución a aquellas loterías que eran eficientes en su juego individual, respetando ambas clases de mercado, dado que con la descongestión y las reglas de emisión, el beneficio era evidente para todos.

Las consecuencias del fallo, de no adoptarse un marco legal que permita al Gobierno desarrollar lo relacionado con planes de premios, son en concepto de la Superintendencia Nacional de Salud y de las propias loterías definitivamente "desastrosas" para todos los agentes que intervienen. En adelante, cualquier lotería ineficiente podría pretender sustraer mercado a su competencia "eficiente", aumentando el valor de sus planes de premios sin ningún soporte técnico o financiero en su decisión o sin contar con estudios de mercado que le permitan llegar a un punto de equilibrio. De la misma manera, podría inundar el mercado con eventos y billettería, situaciones que han demostrado ser altamente nocivas en el inmediato pasado.

No obstante, la única solución real y definitiva, es lograr en forma urgente tramitar

el proyecto de ley, que anexó, y que en términos generales es muy sencillo considerando que se reduce a facultar al Gobierno para reglamentar los asuntos relacionados con los planes de premios como lo ha venido haciendo.

Cordialmente,

Juan Luis Londoño de la Cuesta
Ministro de Salud.

SENADO DE LA REPUBLICA:

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 310 de 1993, "por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 252 de 1992 Senado, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado".

Señor Presidente
H. Senado de la República.

Honorables Senadores:

El proyecto de la referencia fue presentado por el doctor Andrés González Díaz, Ministro de Justicia, y acumulado con el Proyecto de ley número 274 de 1993, "por la cual se transforma la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, Imprenta Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones".

Los Senadores de la Comisión lo estudiaron y aprobaron por unanimidad en primer debate, con las modificaciones que me permito informar a la Sesión Plenaria del Senado, para cumplir con el encargo de ponente que me impuso la Comisión Cuarta.

Modificaciones aprobadas en la Comisión Cuarta y su texto definitivo:

MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO

a los Proyectos de ley número 252 de 1992, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado", y número 274 de 1993, "por la cual se transforma la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, Imprenta Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El título del proyecto, quedará así:

Por la cual se transforma la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, Imprenta Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º **Organización.** La Imprenta Nacional que se adscribió como División del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, mediante el Decreto 820 de 1974 y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992,

forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, se transformará en Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, que poseerá personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Justicia, cuyo nombre o razón social será **Imprenta Nacional de Colombia**.

El artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º Objetivos y duración. La Imprenta Nacional de Colombia tendrá como objetivos sociales la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con las artes gráficas de los sectores público y privado; además la promoción y coordinación para el desarrollo uniforme de las publicaciones del sector oficial. Su duración será por tiempo indefinido.

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º Domicilio. El domicilio principal de la Imprenta Nacional de Colombia será la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y podrá por disposición de la Junta Directiva, establecer dependencias en cualquier lugar del país.

El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Imprenta Nacional de Colombia cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir e imprimir el "Diario Oficial", publicando los actos administrativos y los contratos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
2. Imprimir la Gaceta del Congreso, la Gaceta Judicial, la Gaceta Constitucional, los Anales del Consejo de Estado y demás publicaciones de la Rama Judicial.
3. Elaborar con eficiencia y calidad los trabajos de impresión contratados con entidades públicas y privadas.
4. Colaborar con el Gobierno Nacional en lo relacionado con la difusión de los actos y documentos oficiales.
5. Publicar, comercializar y vender bienes y servicios de las artes gráficas que sean rentables para la empresa, incluyendo formas continuas y documentos-valores de seguridad.
6. Organizar y administrar el archivo de documentos, diarios, gacetas, boletines, folletos y demás publicaciones elaboradas en la Imprenta Nacional de Colombia para su posterior consulta e información por parte de la comunidad.
7. Asesorar el proceso de racionalización de las publicaciones en los demás talleres gráficos del sector oficial del orden nacional, cuando éstos lo soliciten; además a las entidades territoriales en la organización técnica y administrativa de sus imprentas.
8. Efectuar las publicaciones y demás impresos de las entidades públicas del orden nacional, en los términos del artículo 1º del Decreto número 878 de 1989.
9. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

El artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º Dirección y administración. La Imprenta Nacional de Colombia será administrada por una Junta Directiva y un Gerente General, quien la representará legalmente, tendrá el carácter de empleado público y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El artículo 6º, quedará así:

Artículo 6º Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Gobierno o su delegado.

— El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.

- El Ministro de Educación o su delegado.
- Un representante de los trabajadores.
- El Secretario General del Senado.
- El Secretario General de la Cámara.

El artículo 7º, quedará así:

Artículo 7º Funciones. La Junta Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Imprenta Nacional de Colombia, los planes y programas que, conforme a las reglas que disponga el Departamento Nacional de Planeación, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales.
2. Controlar la ejecución de la programación operativa anual y velar por el cumplimiento de las metas de inversiones financieras y físicas.
3. Aprobar el presupuesto anual de la Imprenta Nacional de Colombia y sus modificaciones conforme lo establecido en las normas legales vigentes.
4. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Imprenta Nacional de Colombia y aprobarlos en las cuantías que sean establecidas.
5. Señalar a la Gerencia las políticas generales de producción dentro de las cuales debe desarrollarse la actividad de la Empresa.
6. Adoptar los estatutos internos, la estructura orgánica y la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia, señalando las funciones que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y planes de la Empresa.
7. Determinar la escala salarial y prestacional de los trabajadores de la Imprenta Nacional de Colombia.
8. Delegar en el Gerente General aquellas funciones que considere pertinentes y señalar las que éste pueda delegar a otros funcionarios.
9. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, maquinaria o equipos que se requieran para el cumplimiento del objetivo.
10. Establecer las tarifas por concepto de la publicación en el "Diario Oficial", de los actos y contratos que señale la ley.
11. Reglamentar lo relativo a la inversión de recursos de capital; dichas inversiones sólo podrán efectuarse hasta un límite que no afecte la liquidez necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Empresa.
12. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y reglamentos respectivos.

El artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º Patrimonio. El patrimonio de la Imprenta Nacional de Colombia, está constituido por:

1. Todos los activos y recursos que correspondan al Fondo de Trabajo de la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
2. Los recaudos por concepto de publicación de los actos y contratos en el "Diario Oficial", de acuerdo con las tarifas establecidas por la Junta Directiva.
3. Los ingresos por concepto de la venta de sus productos y servicios.
4. Todas las inversiones, depósitos en dinero y rendimientos financieros que como resultado de las operaciones industriales y comerciales realizadas por la Imprenta Nacional, se encuentran a nombre del Fondo Ro-

tatorio del Ministerio de Justicia - División Imprenta Nacional, bajo cualquier denominación.

5. Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran al servicio de la actual División Imprenta Nacional y las que ésta haya adquirido.

6. Las acreencias y obligaciones que figuren a nombre de la actual División Imprenta Nacional o que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia haya constituido para el desarrollo de las operaciones propias de la Imprenta Nacional, ahora asignadas al INPEC.

7. Las donaciones que reciba la empresa por parte de entidades públicas o personas naturales o jurídicas del país o del exterior, con autorización previa de la Junta Directiva.

8. Los aportes ordinarios o extraordinarios que se asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.

9. Los demás bienes que adquiera o reciba a cualquier título.

El artículo 9º, quedará así:

Artículo 9º Sustitución. La Imprenta Nacional de Colombia sustituirá al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia en los contratos y convenios celebrados con cargo al presupuesto de la División Imprenta Nacional.

El artículo 10, quedará así:

Artículo 10. Régimen de personal. Las personas que trabajen al servicio de la Imprenta Nacional de Colombia tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción del Gerente General y los que consagren los respectivos estatutos para ser desempeñados por empleados públicos.

El artículo 11, quedará así:

Artículo 11. Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos actualmente vinculados a la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, será el que se determine por acuerdo de la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

El artículo 12, quedará así:

Artículo 12. Vinculación. Los empleados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentran prestando sus servicios a la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, fusionada en el INPEC, deben ser incorporados sin solución de continuidad a la planta de personal que se establezca para atender las funciones propias de la Imprenta Nacional de Colombia.

El artículo 13, quedará así:

Artículo 13. Obligación. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus publicaciones y demás impresos con la Imprenta Nacional de Colombia.

Cuando la Imprenta Nacional de Colombia no pueda atender sus requerimientos y así lo certifique, podrán contratar con empresas privadas. El trámite de las cuentas de cobro correspondientes deberá llevar anexa la certificación expedida por la Imprenta Nacional de Colombia, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El artículo 14, quedará así:

Artículo 14. Presupuesto. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los ajustes, traslados y adiciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

El artículo 15. quedará así:

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores:

La Comisión Cuarta de esta Corporación, consideró con las modificaciones que aprobó durante el primer debate que con este proyecto la División Imprenta Nacional podrá cumplir de mejor manera sus funciones encomendadas.

Por estas razones me permito solicitarles aprobar la proposición siguiente:

Proposición.

Dése segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado".

De los honorables Senadores:

Laureano Cerón Leyton, Fernando Mendoza Ardila, H. Senadores de la República.

INFORME AL SENADO EN PLENO PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 105 de 1992, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones".

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del día 2 de diciembre de 1992 me correspondió la ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia iniciativa del honorable Senador Enrique Molano Calderón, (ver anexos: Proyecto de ley, ponencia, pliego de modificaciones y explicación al pliego de modificaciones).

Puesta a consideración la ponencia fue aprobado el artículo 1º, los artículos 2º, 3º, 4º y 5º fueron suprimidos por innecesarios, el artículo 5º fue modificado, formalmente se agrega donde dice: "Ministerio de Educación"; "Ministerio de Educación Nacional", el artículo 6º fue aprobado, el artículo 8º fue aprobada su supresión, el artículo 9º fue aprobado, el artículo 10 le fue suprimido el numeral 6 teniendo en cuenta que era poco funcional, el artículo 11 se le suprimió el numeral 8 por considerar que la fecha para celebrar el Día del Geógrafo no es un asunto de ley, los artículos 12 y 13 fueron aprobados, el artículo fue aprobada su supresión y el 15 fue aprobado.

Luego de analizar las modificaciones introducidas en la sesión del día 2 de diciembre y Acta número 32, fecha en que se dio primer debate al proyecto de ley, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 1992, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones".

Con la presente ponencia anexo el texto definitivo del proyecto de ley, tal y como fue aprobado en primer debate.

Guillermo Panchano V.
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1993.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la presente ley, se define como Geógrafo el profesional

graduado por una universidad, con título de idéntica denominación, en nivel superior, y también el profesional de área afín con formación postgraduada en geografía que haya recibido título de Magister o Doctor, previo el cumplimiento, en cualquier caso, de todos los requisitos académicos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º El Colegio Profesional de Geógrafos, ente que se crea mediante la presente ley, conceptuará cuando fuere necesario, con base en los contenidos curriculares de la carrera que se reclame afín, sobre las profesiones que pueden considerarse afines a la profesión de geógrafo.

Parágrafo transitorio. Durante un plazo no mayor de dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, podrán ser aceptados y matriculados como geógrafos profesionales los licenciados en Ciencias Sociales y los Ingenieros Geógrafos graduados en el país, que reúnan una de las siguientes circunstancias:

a) Haber ejercido de tiempo completo como profesores universitarios de geografía durante no menos de dos (2) años;

b) Haber recibido entrenamiento de postgrado en Ciencias Geográficas durante no menos de un (1) año académico o haber desempeñado funciones investigativas y/o administrativas de destacada responsabilidad en el campo geográfico durante por lo menos dos (2) años.

Artículo 2º El reconocimiento de títulos de Postgrado de Magister o Doctor en Geografía obtenidos en el exterior se hará conforme a las equivalencias que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional, previa evaluación del Colegio Profesional de Geógrafos.

Artículo 3º Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental, distrital, metropolitano, provincial, municipal y sus entidades descentralizadas, lo mismo que las de carácter mixto están obligadas a contratar como mínimo el ochenta por ciento (80%) del personal requerido para labores exclusivas de la profesión geográfica entre nacionales colombianos legalmente matriculados en esta profesión.

Parágrafo. Para permitir a los geógrafos nacionales la asimilación de nuevos métodos de trabajo y tecnologías, los geógrafos extranjeros autorizados para laborar en el país deberán tener un geógrafo colombiano en calidad de asistente.

Artículo 4º El Colegio Profesional de Geógrafos conceptuará sobre la concesión de licencias especiales y temporales para el ejercicio de la profesión de geógrafo a extranjeros, cuando su concurso sea conveniente o necesario, particularmente cuando se trate de especialidades que no se practiquen en el país o lo sean con niveles científicos poco desarrollados.

Artículo 5º Son funciones del Geógrafo Profesional, las siguientes:

1. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

2. Promover la protección de los recursos culturales y naturales.

3. Investigar, proyectar, planificar, fiscalizar, controlar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales, proyectos y estudios propios de la ciencia geográfica.

4. Ejercer la cátedra universitaria y avanzada en geografía.

5. Contribuir al estudio científico del complejo sistema terrestre en el que interactúan en términos especiales los seres humanos y su medio; para su inventario básico, su comprensión, ordenamiento y planificación areal.

6. Asesorar a los organismos competentes que intervengan en la investigación de problemas relacionados con el análisis geográfico.

7. Las demás que señalen las leyes y normas reglamentarias.

Artículo 6º Créase el Colegio Profesional de Geógrafos, con sede en Santafé de Bogotá, integrado por los siguientes miembros y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

2. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.

3. Un (1) representante de los programas de estudio de postgrado en Geografía, que funcionen en el país, a nivel de maestría o doctorado.

4. Un (1) representante de las universidades que otorguen el título de Geógrafo, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

5. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Geógrafos, Acoge.

Los miembros del Colegio Profesional de Geógrafos desempeñarán sus funciones **ad honorem** y su período será de tres (3) años.

Parágrafo. Los delegados que designen el Ministerio de Educación Nacional y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deberán ser geógrafos profesionales inscritos; la misma calidad deberán acreditar los demás representantes.

Artículo 7º Son funciones propias del Colegio Profesional de Geógrafos:

1. Dictar su propio reglamento, fijar sus normas de financiación y organizar su secretaría.

2. Definir los requisitos mínimos para la expedición de la matrícula profesional de Geógrafo, dentro del marco de la Constitución y la ley.

3. Expedir la matrícula de acuerdo con el reglamento y llevar el registro profesional correspondiente.

4. Fijar los derechos por expedición de la matrícula profesional y aprobar el presupuesto de inversión de esos fondos.

5. Cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos del código de ética profesional, o por solicitud de autoridad competente.

6. Presentar propuestas que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y demás manifestaciones culturales, para que sean incluidas en los planes de desarrollo económico y social, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política.

7. Promover la creación de sistemas de información geográfica que apoyen la interpretación local y regional de las variedades socio-geográficas por parte de los estudiantes de escuelas y colegios.

8. Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear ante las autoridades pertinentes del Gobierno los problemas que afecten el legal ejercicio de la profesión de Geógrafo.

9. Las demás que señalen la ley y normas reglamentarias.

Artículo 8º Reconócese al Colegio Profesional de Geógrafos como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para las cuestiones de carácter laboral que surjan del ejercicio de la profesión geográfica.

Artículo 9º Las decisiones del Colegio Profesional de Geógrafos sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación. Resuelto éste queda agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir al honorable Consejo de Estado, de acuerdo con el Decreto número 1 de 1984.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su sanción.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1993.

Guillermo Panchano V.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**al Proyecto de ley número 161 de 1992.**

Apreciados señores Congresistas:

Me ha correspondido la ponencia del Proyecto de ley número 161 de 1992, presentado a consideración del honorable Senado por los honorables Senadores José Renán Trujillo García y Everth Bustamante García, el cual tiene el ánimo de provocar intervenciones del Estado en el mejoramiento de la atención odontológica del pueblo colombiano y en el tema del ejercicio de la dentisteria práctica.

Sintetizo mi posición sobre la materia de la siguiente forma:

Si bien comparto con los autores del proyecto su intención de que el Estado actúe dentro de su mandato constitucional en temas prioritarios como la salud, la capacitación y el trabajo, considero que gran cuidado ha de tenerse para provocar con sus intervenciones una motivación hacia el mejoramiento de tales servicios, manteniendo, adecuando, mejorando y haciendo aplicables aquellas normas que han propugnado por la profesionalización de los servicios de salud, de una parte, y no dando señales de tolerancia hacia quienes pretendan ingresar a la práctica de las profesiones de la salud, sin la escolaridad necesaria, pues ello sería contraproducente para la calidad del servicio. Además, se debe crear la avenida de la reconversión laboral para hacer realmente efectivo el proceso.

En consecuencia, considero que la Ley 10 de 1962, que se ocupó en extenso de la reglamentación de la profesión odontológica, así como sus decretos reglamentarios deben mantenerse y que debemos darle a tal ley elementos que la hagan operativa, elementos que permitan la sujeción al imperio de la ley de todo el conglomerado social, dado que las buenas intenciones que la inspiraron, a juzgar por la realidad, no se han materializado cabalmente.

En el proceso de búsqueda de entendimiento de la realidad del ejercicio de la profesión odontológica y del ejercicio del oficio de la dentisteria práctica, se llevaron a cabo entre otras, las siguientes actividades:

Se convocó un foro que tuvo lugar en el Capitolio Nacional hacia finales del año 1992, donde se adelantaron mesas de concertación en las cuales participaron los odontólogos titulados a través de Asdoas, la Federación Odontológica Colombiana y asociaciones de ex-alumnos de algunas facultades de Odontología, lo mismo que los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo. Los dentistas prácticos participaron a través de la Asociación Colombiana de Dentistas Prácticos, Acode, entidad del orden nacional que los agrupa.

En tales reuniones hubo claridad total en el sentido de que quienes participaban, no adquirirían compromisos sino que aportaban conocimiento sobre el tema simplemente, y en consecuencia, la responsabilidad única por los conceptos allí expresados era del ponente. En ningún caso se pretende que quienes participaron estén avalando esta ponencia.

Adicionalmente, se hicieron consultas con eminentes humanistas y expertos en temas educativos de salud, económicos y sociológicos.

Finalmente, se hizo un reconocimiento de la literatura existente sobre el tema, que abarcó efectivamente elementos de salud pública odontológica, de sociología de la odontología, recomendaciones de la Organización Panamericana y Mundial de la Salud, y las repuestas de los ministerios potencialmente participantes y responsables de la problemática. Se analizó el tema en el contexto del Grupo de los Tres y del Acuerdo de Cartagena. Igualmente al analizar las cartas recibidas y artículos de revistas sobre el tema. Hemos leído con toda atención las memorias

de los foros y mesas de concertación que sobre el proyecto se acometieron en el año 1991, los cuales fueron citados por los autores como ejercicio que debió haber sido el punto de partida para frenar la proliferación de empíricos desde año antepasado.

Hemos hecho una recopilación que está disponible para quienes quieran ahondar en el tema.

Además de esta introducción, la ponencia contiene las siguientes partes:

Parte A. Ideas generales y conclusiones sobre el tema.

Parte B. Comentarios sobre exposición de motivos y fundamentos.

Parte C. Comentarios sobre el articulado y sobre proposiciones aditivas, substitutivas, artículos nuevos y proposiciones anulativas.

Parte D. Pliego de modificaciones.

PARTE A.**Ideas generales y conclusiones sobre el tema.**

A continuación plasmaremos las principales conclusiones que hemos podido ubicar, como conclusión del proceso metodológico descrito en la introducción.

— El mayor beneficiario de este proyecto es la sociedad colombiana, como quiera que se mejora la capacitación de los dentistas, se produce la selectividad y se hace efectivo el retiro de los no aptos, elevando la atención que actualmente está recibiendo.

— No se trata de si crear o no una realidad con dentistas prácticos. La realidad ya está ahí. Hay un práctico ejerciendo por cada odontólogo allá fuera, en este momento. La decisión es: O se interviene para mejorar el servicio o se permite que continúe al garete la atención odontológica de una parte substancial de la población colombiana.

— Deben mantenerse la Ley 10 de 1962, y sus decretos reglamentarios como armazón fundamental de la profesionalización de la atención odontológica del país.

— La Ley 10 de 1962, sin embargo, no ha logrado detener la proliferación de dentistas prácticos en el país.

— En consecuencia, debe complementarse la mencionada ley, de forma que obligue y permita el sometimiento a la justicia de todo aquel que se encuentre ejerciendo la dentisteria práctica, como punto de partida para frenar el crecimiento del empirismo odontológico.

— Hay consenso en el sentido de que hay un agran heterogeneidad en la población de dentistas prácticos: desde excelentes que han aunado vocación y destreza a la autodidacta y que casi siempre se han agremiado para aprender, pasando por buenos que tienen disposición y vocación y requieren oportunidades de mayor profundidad teórica, hasta elementos nocivos carentes de vocación y de preparación.

— Las dos primeras partes del conjunto anteriormente descritas conocen sus limitaciones y usualmente trabajan en conjunto con odontólogos tanto en programas de educación como en relaciones diarias de consulta y remisión de pacientes según diferentes grados de complejidad.

— La otra parte del conjunto no ve o no quiere ver su ignorancia y se mantiene alejado de la capacitación y de todo aquello que pueda poner en evidencia sus carencias.

— En consecuencia, buena parte de la intervención debe ser en la dirección de seleccionar, de diferenciar.

— No se debe precipitar la legalización, pero tampoco se debe postergar indefinidamente la intervención estatal. Debe haber un proceso gradual de selección, de entrenamiento, de disuasión, y de total marginamiento de aquellos que no resulten aptos.

— Sólo mediante el activo concurso de los empíricos asociados, que han dado muestras sistemáticas de respeto a la profesión odontológica y a su oficio mismo, se puede regu-

lar el ejercicio de la dentisteria práctica para detener la proliferación de dentistas imprevistos.

— Sólo mediante el activo concurso del Estado, propiciando la presencia de los odontólogos en todo el territorio nacional y adoptando otras medidas de política en salud que conduzcan a la satisfacción de los deberes constitucionales, será posible obtener este freno.

— La profesión odontológica, organizada ha coadyuvado decididamente a mejorar la prestación del servicio en calidad y cubrimiento, así como en aspectos de tipo preventivo. Se nota voluntad en sectores de odontólogos titulados agremiados para coadyuvar a mejorar la prestación de servicios intermedios, parciales, de atención odontológica mediante la capacitación de los prácticos, y éste es elemento fundamental para frenar su proliferación y para disminuir los riesgos de la práctica no controlada y de la falta de conocimiento.

— El ejercicio de la dentisteria práctica es un servicio a los pacientes y a la comunidad, a veces único por dificultades de acceso geográfico y/o económico, que frecuentemente se presta en asocio con autoridades civiles, militares y con los odontólogos mismos. Por eso, en la práctica, está despenalizado.

— Pero bajo este manto, hay ejercicio inapropiado, que no conoce límite por la ignorancia, y que —a falta de selección— se refugia en la despenalización general que hay en la realidad.

— Por esto, el tema de los dentistas prácticos es entonces una oportunidad y es un problema, a la vez. En todo caso debe ser tratado científicamente, dando vía a que se apliquen los expertos salubristas y los expertos en otras disciplinas necesarias para entender en profundidad el tema, y no puede tratarse en forma primitiva, en forma "práctica". No hay razón para que no deba ser tratado ya, como quiera que todos los actores involucrados, odontólogos, dentistas y autoridades lo enfrentan a diario. Es algo en permanente desenvolvimiento, no un problema potencial ni latente.

— Deben crearse los mecanismos para que aquellos que ejercen en zonas apartadas y marginadas de la geografía nacional puedan tener acceso al proceso.

— A pesar de los esfuerzos contemplados en el Decreto 1002 por crear una pirámide odontológica, ello no se ha materializado porque las universidades no están formando, por ejemplo Higienistas Orales, lo cual ha coadyuvado a la proliferación del empirismo odontológico.

— Es prudente recoger y aplicar las conclusiones de las largas discusiones que se han dado en el país sobre el tema. No se puede simplemente hablar indefinidamente mientras los problemas se crecen. Todas tenemos una responsabilidad y hay que crear el marco, las salidas, en las cuales esta responsabilidad se pueda realizar y esto es precisamente lo que me he propuesto contribuir a hacer en esta ponencia.

PARTE B**Comentarios sobre exposición de motivos y fundamentos.**

1. La primera parte de la exposición de motivos es clara en resaltar la magnitud del problema y de la oportunidad de utilizar la capacidad adquirida por la experiencia, y muestra la imperiosa necesidad de actuar en forma que se mejore la atención odontológica del país.

Igualmente, trae una serie de conclusiones de los foros realizados en 1991, cuyos contenidos fueron prácticamente repetidos en las reuniones convocadas en el año 1993.

De ello se destaca la valiosa contribución de Asdoas a la solución del tema, posición que ha sido muy detenidamente consultada

y aceptada por su conocimiento de causa y su lealtad para con la solución a la problemática global de la atención odontológica colombiana.

2. De los objetivos generales y específicos. Son concretos y los comparto en su dirección.

3. Fundamentos constitucionales y legales. — Entre los múltiples mencionados, me ha llamado la atención la obligación que tiene el Estado de provocar la habilitación laboral del pueblo colombiano.

Considero que en esta dirección he agregado mecanismos que puedan hacer realidad la desvinculación de aquellos que no reúnan los requisitos y/o que no tengan la aptitud para ser acreditados, ejerciendo precisamente el mandato constitucional de la habilitación laboral.

4. Alcance.

En este punto si he considerado necesario ampliar el alcance, dado que si no hay re-conversión laboral efectiva el proceso no tendría todo el éxito esperado.

PARTE C

Comentario sobre el articulado y sobre el pliego de modificaciones propuesto.

Aspectos generales:

Los cinco cambios de fondo que se han hecho son:

— El mantenimiento de la Ley 10 de 1962 y de sus decretos reglamentarios.

— La incorporación de la re-conversión laboral.

— La creación del dentista práctico rural.

— La delimitación de área geográfica de ejercicio.

— La creación del Fondo de Capacitación del Dentista Práctico, con subsidios para los residentes en lugares lejanos.

Los cambios en la forma se orientan a hacer el proyecto más didáctico y entendible. Se agregan descripciones del proceso y de las funciones de las comisiones, así como descripciones precisas, de tipo estratégico, sobre el curso de acción a seguir en los diferentes eventos previsibles.

Los cambios propuestos son los siguientes:

— Del título, como quiera que no queremos dar señales equivocadas a la ciudadanía y queremos mantener el armazón creado por la Ley 10 de 1962.

— Se suspende el artículo 1º, porque ya no se trata de un proceso de acreditación meramente, sino que se propone un proceso integral de habilitación, tanto con miras a la acreditación como a la re-conversión laboral.

— El artículo 1º crea la comisión de habilitación en consecuencia.

— Proposición sustitutiva en cuanto a los miembros de la Comisión: se aumentan de 5 a 7 y se agrega la participación de Asdoas y la de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud. Es el artículo 2º.

— Artículo nuevo. Se agrega una descripción del proceso. Es el artículo 3º.

— Proposición aditiva sobre el artículo 4º de funciones de la Comisión.

Se agravan funciones relativas al Código de Ética Temporal, se crean comités asesores de re-conversión y de habilitación, un calendario único, capacitación de los instructores, fondo de capacitación y se crea la oportunidad limitada a un cierto número de dentistas para que puedan —previa preparación académica de por lo menos dos años adicionales— acceder a ser profesionales.

— Proposición aditiva en el artículo 5º sobre requisitos:

Se agrega el que las certificaciones deben ser ante un juez, presentación de certificado de salud y se precisa que la totalidad de los costos del proceso serán pagados por los dentistas prácticos.

— Artículo nuevo. Que será el 6º y que crea el dentista práctico rural.

Se hace necesario, como quiera que las condiciones de vida y oportunidades, así como las necesidades de la Colombia Rural son diferentes a las de la Colombia Urbana.

— Artículo nuevo. Que será el 7º y que propone la re-conversión laboral.

Este elemento se hace indispensable para evitar la re-incidencia por carencia de alternativas.

— Artículo 8º Mandato perentorio. Propuesta aditiva y sustitutiva.

Este mandato se hace extensivo a todo aquel que en la actualidad desempeñe oficios relativos a la dentistería práctica.

Antes el llamado estaba previsto únicamente para los que quisieran acometer el proceso de acreditación.

— Artículo 9º Proposición sustitutiva.

Se ha agregado el aspecto de historias clínicas que es fundamental a la organización del servicio de salud odontológica.

Se han consultado las áreas con algunos Odontólogos expertos y se han re-denominado para evitar imprecisiones.

Adicionalmente, se ha previsto que la Comisión de Habilitación reglamente el alcance del ejercicio.

— Propuesta aditiva. Artículo 10. Obligaciones de remitir.

Se agrega la posibilidad de que quienes durante el proceso, no remitan, sean privados de la posibilidad de ser habilitados, además de las otras sanciones contempladas por la Ley 10 de 1962.

— Artículo nuevo. Que será el número 11. Incluye zonas geográficas delimitadas para el ejercicio del oficio de dentista práctico y del dentista práctico rural.

Se busca evitar la migración de dentistas acreditados de sus lugares de trabajo a otros más rentables presuntamente, lo cual haría una competencia en ciertos sectores y mercados y provocaría la desatención de otros.

Se trata de intervenir la realidad para mejorarla, no para cambiar las relaciones del dentista con sus comunidades servidas, ni para crear competencia a los odontólogos en los lugares y mercados donde en la actualidad laboran.

— Artículo nuevo. Será el 12 y tiene que ver con desarrollos de mecanismos disuasivos del ejercicio ilegal de la odontología vistos desde el ángulo de la re-conversión laboral.

Se crea la **favorabilidad**, sobre todo para los jóvenes menores de 25 años, de forma que puedan capacitarse académicamente, sin perjuicio del acceso a las posibilidades de créditos empresariales y de entrenamiento micro-empresarial.

— Artículo 13. Proposición aditiva.

Se crea un mecanismo claro de examinación después del entrenamiento académico recibido.

Se crea la posibilidad de habilitación en otras áreas afines a la dentistería como es el caso de la mecánica dental.

Se prescribe la re-conversión laboral en el evento de no haber suficiente capacidad para el ejercicio de la dentistería práctica, aún después del entrenamiento curricular previsto.

— Artículo nuevo. Será el artículo 14. Se crea el Código de Ética Transitoria hasta el final del proceso.

— Artículo nuevo. Será el número 15 y da lineamientos para el Código de Ética Temporal.

Trata de la práctica desleal y de las sanciones en caso de ejercicio en áreas no permitidas geográfica o clínicamente.

— Artículo último o 16. Proposición sustitutiva.

Hace que la Ley 10 de 1962, sólo se suspenda transitoriamente y no permanentemente.

PARTE D

Pliego de modificaciones.

Por la cual se reglamentan un proceso único de habilitación del oficio del Dentista Práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Título: Propuesta sustitutiva:

Por la cual se crean mecanismos para hacer operativa la Ley 10 de 1962.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como dentista práctico al ciudadano que a la promulgación de la presente ley se encuentre ejerciendo en algunas áreas de la Odontología, cumpla con los requisitos de que trata el artículo 5º, se inscriba ante el Ministerio de Salud y obtenga la autorización para ejercer su oficio.

Artículo 1º Proposición suspensiva.

Artículo 2º Créase la Comisión de Acreditación del Dentista Práctico, la cual tendrá una vigencia única de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, debiendo ser constituida a más tardar quince (15) días después de la promulgación de la misma y operará en forma permanente.

Artículo 2º Proposición sustitutiva. Ahora será el artículo 1º.

Créase la Comisión de Habilitación del Dentista Práctico, la cual tendrá una vigencia única de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley, debiendo ser constituida a más tardar quince (15) días después de la promulgación de la misma y la cual operará en forma permanente durante tal período.

Parágrafo. La Comisión tendrá dos subcomisiones: La de acreditación y la de re-conversión laboral.

Artículo 3º La Comisión de que trata el artículo anterior, estará conformada por cinco (5) miembros que sean funcionarios designados en comisión por cada una de las siguientes entidades; Uno por Ministerio de Educación, uno por el Ministerio de Salud, uno por la Federación Odontológica Colombiana y dos por la Asociación Colombiana de Dentistas, Acode. Dicha comisión podrá sesionar y decidir válidamente con cuatro (4) miembros.

Artículo 3º Proposición sustitutiva. Ahora será el artículo 2º

La Comisión de que trata el artículo anterior, estará conformada por siete (7) miembros que sean funcionarios designados en comisión por cada una de las siguientes entidades: Uno por el Ministerio de Salud, uno por el Ministerio de Educación, uno por la Asociación Odontológica Sindical, Asdoas, uno por la Federación Odontológica Colombiana, FOC, uno por la Organización Mundial de la Salud o por la Organización Panamericana de la Salud OMS/OPS, y dos por la Asociación Colombiana de Dentistas, Acode.

Antes del antiguo artículo 4º se propone artículo nuevo: Descripción general del proceso que ahora será artículo 3º

Artículo 3º Descripción general del proceso de habilitación:

a) Todo aquel que en la actualidad se desempeñe ilegalmente en cualquiera de las áreas de la Odontología, en los términos previstos en el artículo 1º de la Ley 10 de 1962, y sus decretos reglamentarios, deberá inscribirse ante la Comisión de Habilitación, dentro de los 120 días calendario a partir de la expedición de la presente ley;

b) Aquellos que cumplan con los requisitos enunciados en los artículos 5º o 6º de la presente ley, deberán diligenciar el formulario Tipo A, que les permitirá iniciar el proceso de habilitación con miras a la acreditación para ejercer oficios de dentistería práctica o dentistería práctica rural;

c) Aquellos que no cumplan con los requisitos enunciados en los artículos 5º o 6º de la presente Ley, deberán diligenciar el formulario Tipo B, deberán suspender inmediatamente el ejercicio de actividades odontológicas y podrán solicitar la re-conversión laboral y las favorabilidades para la capacitación en otras áreas laborales de que trata el artículo 12 de la presente Ley.

Parágrafo 1º Advertencia:

El no diligenciamiento del formulario dentro del tiempo previsto, les impedirá acogerse a los beneficios de que trata el artículo 12 de la presente Ley y la

continuación del ejercicio en áreas odontológicas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 14 de la presente Ley, así como de las demás que contempla la Ley 10 de 1962 y sus decretos reglamentarios.

d) Aquellos que hubieren diligenciado el formulario Tipo A, deberán someter a consideración de la Comisión de habilitación, Subcomisión de Acreditación, la documentación de que tratan los artículos 5º o 6º y entrará a la etapa de pre-evaluación a fin de determinar de una parte la satisfacción de los requisitos de que tratan los artículos 5c o 6º de la presente ley según el caso y de otra la experiencia en el ejercicio.

e) Aquellos que aprueben la pre-evaluación podrán entrar al proceso de capacitación, y aquellos que no lo hicieron, en razón a no tener los suficientes elementos prácticos que da normalmente la experiencia de 7 años de ejercicio, serán remitidos al proceso de reconversión laboral.

Parágrafo 2º Aquellos que aprueben la pre-evaluación y cumplan con los requisitos serán admitidos al proceso de capacitación. La comisión de acreditación, vencido el plazo de inscripción, reportará a las entidades de salud más cercanas al lugar de ejercicio de los aceptados en el proceso. Tal reporte relevará temporalmente a aquellos de las sanciones contempladas en la Ley 10 de 1962, y sus decretos reglamentarios siempre y cuando éstos ejerzan dentro de las áreas odontológicas permitidas en el artículo 9º y en las zonas geográficas permitidas en el artículo 11 de la presente Ley.

f) Aquellos que concluyan el proceso de capacitación, se someterán a una evaluación final teórico-práctica, que en el evento de no arrojar los resultados requeridos para el ejercicio bien de la dentisteria práctica o de la dentisteria práctica rural, podrá habilitarlos bien como mecánico dental o mecánico de laboratorio de prótesis dental o podrá remitirlo al proceso de reconversión laboral;

g) La Comisión de Habilidadación/Acreditación, remitirá al Ministerio de Educación los resultados del proceso de capacitación, a fin de que éste expida los certificados correspondientes y remitirá al Ministerio de Salud los permisos de ejercicio en los respectivos oficios a que hubiere dado lugar la mencionada evaluación final.

Artículo 4º Serán funciones de la Comisión de Acreditación:

a) Darse su propio reglamento;

b) Definir y acometer el estudio del cumplimiento del procedimiento y de los requisitos de acreditación que establece la presente ley;

c) Definir en los objetivos, la metodología y el contenido, parámetros de evaluación y agrupación y la implementación logística de un examen teórico-práctico que podrán tomar aquellos que hayan cumplido con todos los requisitos estipulados en el artículo 5º;

d) La Comisión de Acreditación deberá responder las solicitudes dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación o envío por correo certificado;

e) La Comisión de Acreditación del Dentista Práctico funcionará en dependencias del Ministerio de Salud en la ciudad de Santafé de Bogotá y coordinará su trabajo con las Secretarías de Salud en los entes territoriales;

f) Las fechas de los exámenes deberán ser publicadas en diarios de circulación nacional y regional. Inravisión y los canales regionales de televisión deberán dar la publicidad que la Comisión de Acreditación del Dentista Práctico considere necesaria.

Artículo 4º Proposición aditiva y de reordenamiento. Sigue siendo artículo 4º.

Artículo 4º Funciones de la Comisión de Habilidadación del Dentista Práctico:

a) Darse su propio reglamento, así como el de las sub-comisiones de acreditación y de reconversión laboral;

b) Crear un código de ética transitorio para el Dentista Práctico que tendrá validez durante el periodo de habilitación;

c) Crear y convocar el Comité Asesor de Acreditación del Dentista Práctico, del cual deberá formar parte un representante del CESU/Icfes, un representante de la Cruz Roja Colombiana, un representante de Metrosalud, un representante de la Seccional de Salud del Valle, un representante de la Seccional de Salud del Departamento del Caquetá;

d) Crear y convocar el Comité Asesor de Reconversión Laboral, del cual deberán formar parte las siguientes instituciones: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, SENA, Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Rehabilitación y Oficina de la Primera Dama, Programa Promover;

e) Diseñar e implementar, mediante el apoyo logístico del Ministerio de Salud y de las Secretarías de Salud de los entes territoriales, el proceso de Inscripción, pre-evaluación, capacitación, selección y acreditación descrito en el artículo anterior.

El Ministerio de Educación deberá suministrar apoyo logístico para las etapas de capacitación y de acreditación;

f) Elaboración del modelo de historia clínica para los Dentistas Prácticos, teniendo en cuenta los parámetros por el Ministerio de Salud y por los otros entes que le sean pertinentes;

g) Diseñar e implementar, mediante el apoyo logístico del Ministerio del Trabajo y del Departamento Nacional de Planeación, la reconversión laboral de aquellos que no tengan la posibilidad de acreditarse, según se determine en cualquiera de las etapas del proceso descrito en el artículo anterior;

h) Elaborar el calendario único por el cual se regirá el proceso;

i) Elaborar los formularios tipo A y B, así como las instrucciones para su diligenciamiento;

j) Elaborar el curriculum para la capacitación, el cual contemplará un módulo para capacitar inicialmente a los Profesionales Instructores y dos planes de estudio, más uno para dentistas prácticos y uno para dentistas prácticos rurales;

k) Seleccionar los profesionales instructores y las instituciones educativas que puedan impartir la capacitación, la cual solamente se podrá impartir a quienes sean habilitados por la Comisión a tal efecto;

l) Elaborar el examen final de acreditación y las pautas para la selección final;

m) Coordinar el proceso de re-conversión laboral, incluyendo la expedición de certificaciones de favorabilidad para ingresar a aprendizajes y empleos de aquellos que deban abandonar la práctica de actividades relacionadas con la odontología;

n) La Comisión de Habilidadación deberá responder las solicitudes que se le formulen dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación o envío por correo certificado;

o) La Comisión de Habilidadación del Dentista Práctico funcionará en dependencias del Ministerio de Salud en la ciudad de Santafé de Bogotá y coordinará su trabajo con las Secretarías de Salud en los entes territoriales y con los demás estamentos antes señalados;

p) El calendario del proceso deberá ser publicado en diarios de circulación nacional y regional. Inravisión y los canales regionales de televisión deberán dar la publicidad que la Comisión de Habilidadación del Dentista Práctico considere necesaria;

q) Manejo del Fondo de Capacitación del Dentista Práctico, el cual estará compuesto por los valores recaudados por inscripción, capacitación, evaluaciones y certificados de acreditación, además de los que el ejecutivo considere apropiado presupuestar durante la vigencia de la misma.

Tales recursos serán manejados en cuenta separada por el Ministerio de Salud, con destino único al financiamiento del proceso aquí previsto.

La tesorería del Fondo estará a cargo de Acode. El Fondo deberá destinar recursos para subsidiar a dentistas de regiones apartadas;

r) Enviar al Ministerio de Salud y a las Seccionales de Salud de los Organismos Territoriales la información sobre quiénes se registraron y fueron admitidos para capacitación para los fines pertinentes;

s) Elaborar un derrotero de estrategias colaterales para la erradicación de la práctica empírica que incluya por lo menos los dos siguientes lineamientos:

* Potenciación de los programas preventivos y curativos de las enfermedades orales de mayor prevalencia;

* Disminución de los factores que han incidido en el origen y reproducción del Dentista Práctico;

t) La Comisión creará y reglamentará un proceso separado del de Habilidadación hacia la dentisteria práctica o hacia la reconversión laboral, en dirección a la profesión de odontólogo, donde la experiencia del práctico pueda validarse y dentro de un horario que consulte sus posibilidades, pueda tener la oportunidad de acceder a ser profesional. Habrá un número limitado de tales oportunidades.

Artículo 5º La Comisión de Acreditación exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la inscripción del Dentista Práctico:

a) No ser menor de 25 años de edad;

b) Demostrar por medio de dos (2) testimonios escritos de autoridades de la localidad en que ejerce o ha ejercido, que tiene por lo menos siete (7) años de práctica;

c) Haber aprobado o validado como mínimo el 11 grado de educación media en establecimiento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;

d) Poseer una dotación adecuada de materiales, instrumental y equipo de acuerdo con exigencias establecidas por la Comisión de Acreditación;

e) Poseer certificados de asistencia a cursos, congresos, seminarios u otros eventos académicos en áreas odontológicas.

Artículo 5º Proposición sustitutiva y aditiva. Sigue siendo artículo 5º.

Artículo 5º La Comisión de Habilidadación/Acreditación exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la inscripción del Dentista Práctico, junto con el diligenciamiento del formulario tipo A:

a) Ser mayor de 25 años;

b) Demostrar por medio de dos (2) certificados de autoridades civiles o militares o eclesiásticas o civiles de la localidad, presentados ante el Juez de la misma o de la más próxima localidad en que ejerce o ha ejercido, bajo la gravedad de juramento, donde conste que tiene en suma por lo menos siete (7) años de práctica en actividades odontológicas que incluyan las áreas de que trata el artículo 8º;

c) Haber aprobado o validado como mínimo el 11 grado de educación media en establecimiento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;

d) Poseer una dotación adecuada de materiales, instrumental y equipo de acuerdo con exigencias establecidas por la Comisión de Habilidadación, lo cual deberá ser verificado y certificado por la entidad vinculada a la salud más cercana al lugar de ejercicio;

e) Poseer certificados de asistencia a cursos, congresos, seminarios u otros eventos académicos en áreas odontológicas;

f) Certificado de Salud expedido por autoridad médica competente;

g) Cancelar el valor de inscripción y posteriormente los demás costos del proceso.

Parágrafo. La Comisión de Acreditación del Dentista Práctico, para algunos casos excepcionales, podrá homologar el requisito de haber cursado el grado 11 con el de tener una experiencia no menor de 20 años de ejercicio, ser mayor de 45 años de edad y haber cursado como mínimo toda la primaria.

Parágrafo del artículo 5º Propuesta sustitutiva y aditiva.

Sigue parágrafo.

Parágrafo 1º La Comisión de Habilidadación del Dentista Práctico, para algunos casos que definirá, podrá homologar el requisito de haber cursado el grado 11 con el de tener una experiencia no menor de 15 años de ejercicio, ser mayor de 40 años de edad y haber cursado como mínimo toda la primaria.

En cualquier caso, sin embargo, deberá cursar o validar el bachillerato antes de poder ser acreditado.

Parágrafo 2º Aquellos miembros de la Asociación Colombiana de Dentistas Prácticos, Acode, podrán ser inscritos por intermedio de tal entidad.

Parágrafo 3º Para la expedición de la certificación de que trata el numeral d) del presente artículo, toda entidad territorial deberá cobrar únicamente la suma establecida por la Comisión de Habilidadación y deberá contestar el llamado a la verificación/certificación a más tardar 3 semanas a partir de la solicitud escrita.

La negativa se constituirá en violación de derecho de petición cuya sanción será reglamentada por el Ministerio de Salud.

Antes del antiguo artículo 6º se propone artículo nuevo: Creación del Dentista Práctico Rural. Ahora será artículo 6º.

Tiene un parágrafo.

Artículo 6º Requisitos para inscripción como Dentista Práctico Rural, además de diligenciar el formulario tipo A.

a) Todos los contemplados por el artículo anterior, salvo el numeral c), cuya exigencia se reduce a haber aprobado el grado 7º o segundo de bachillerato.

Parágrafo. Para poder ser acreditado como Dentista Práctico Rural deberá, sin embargo, haber cursado o validado el bachillerato dentro de la vigencia del proceso.

Se propone otro artículo nuevo: Re-conversión laboral. Ahora será el artículo 7º.

Artículo 7º Requisitos para inscribirse en el proceso de reconversión laboral:

a) Acercarse a la autoridad civil competente más cercana y bajo la gravedad de juramento manifestar que se encuentra ejerciendo en algunas áreas de la odontología y que suspenderá inmediatamente el ejercicio;

b) Diligenciar el formulario tipo B;

c) Cancelar un valor diferencial de inscripción al proceso.

Artículo 6º Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la promulgación de esta ley, aquellos que quieran acogerse a la misma, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Acreditación, presentando todos los requisitos de que trata el artículo 5º. Los así inscritos, no podrán ser objeto de las medidas coercitivas prescritas por la Ley 10ª de 1962 y sus decretos reglamentarios sino hasta después del vencimiento de dicho período.

Artículo 6º Proposición sustitutiva. Ahora será artículo 8º.

Artículo 8º Mandato perentorio. Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la promulgación de esta ley, todo aquel que en la fecha se encuentre practicando oficios relacionados con la odontología en forma ilegal deberá inscribirse ante la Comisión Nacional de Habilitación presentando todos los requisitos de que tratan los artículos 5º, o 6º, según si cumplen los requisitos para ser Dentistas Prácticos o Dentistas Prácticos Rurales, o los enumerados en el artículo 7º si cumplen con los requisitos para inscribirse en el proceso de re-conversión laboral y favorabilidad.

Además deberán diligenciar los formularios tipo A o B según el caso y cancelar el valor de inscripción que determine la Comisión de Habilitación.

Se reitera que todo aquel que no cumpla con los requisitos enunciados en los artículos 5º o 6º, deberá retirarse inmediatamente del ejercicio so pena de ser sujeto de la aplicación de la Ley 10 de 1962 y del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 7º El Ministerio de Salud y la Comisión de Acreditación del Dentista Práctico establecerán las áreas de desempeño del dentista y supervisarán el ejercicio de las mismas. Las áreas contempladas serán por lo menos las siguientes:

- Restauración de dientes residuos y/o permanentes con materiales temporales, cementos, obturaciones plásticas y amalgamas;
- Protecciones pulpares;
- Detección y control de placa dental;
- Profilaxis;
- Prótesis;
- Exodoncias simples en dientes residuos y permanentes;
- Prevención de las enfermedades bucales.

Artículo 7º Proposición sustitutiva. Ahora será artículo 9º.

Artículo 9º Las áreas de desempeño del Dentista Práctico y del Dentista Práctico Rural que se sujeten a la presente ley y que sean acreditados como tales, serán las siguientes y se ejercerán de acuerdo con las precisiones que la Comisión de Habilitación elaborará:

- Elaboración de historia clínica de acuerdo al formato elaborado por la Comisión de Habilitación;
- Urgencias odontológicas, únicamente en las áreas contempladas en este artículo;
- Prevención de enfermedades orales: Profilaxis, educación en salud, control de placa bacteriana y aplicación de flúor y sellantes;
- Pequeña cirugía: Exodoncia simple e indicada solamente;
- Operatoria;
- Prostodoncia;
- Tratamiento de conductos en dientes monorradiculares no quirúrgico;
- Curetaje y detartraje.

Parágrafo. Las prostodoncias de tipo fijo solamente podrán ser acometidas bajo la tutoría de un odontólogo.

Artículo 8º El Dentista Práctico tendrá la obligación de remitir al Odontólogo todos aquellos casos ubicados en áreas ajenas a su competencia.

Artículo 8º Propuesta aditiva de parágrafo. Ahora será artículo 10.

Artículo 10. El Dentista Práctico tendrá la obligación de remitir al Odontólogo todos aquellos casos ubicados en áreas ajenas a su competencia.

Parágrafo. La probada negativa de parte del Dentista Práctico o del Dentista Práctico Rural en efectuar las remisiones correspondientes, serán causal de retiro del permiso de práctica, lo cual se reglamentará en el Código de Ética correspondiente.

Antes del antiguo artículo 9º, se propone artículo nuevo sobre zonas geográficas restringidas de ejercicio. Será artículo 11.

Artículo 11. Zonas geográficas permitidas para el ejercicio del oficio de Dentista Práctico y Dentista Práctico Rural, para aquellos individuos que se acojan a la presente ley:

a) Los dentistas prácticos podrán ejercer su oficio en los barrios de las ciudades grandes e intermedias correspondientes solamente a los estratos 1, 2 y 3.

En aquellas ciudades donde no hubiere definición precisa de estratos, la Comisión de Acreditación, en conjunto con la Secretaría de Salud de la ciudad, determinarán los barrios de ejercicio permitido para quienes se acojan a la presente ley;

b) Los Dentistas Prácticos podrán ejercer en las zonas rurales y en las cabeceras de municipios tipo 3, 4 y 5, siempre y cuando al momento de su inscripción se encuentren ubicados en tales cabeceras municipales;

c) Los Dentistas Prácticos Rurales podrán ejercer únicamente en las zonas rurales y en las cabeceras de municipios tipo 3, 4 y 5, siempre y cuando al momento de su inscripción se encuentren ubicados en tales cabeceras.

Parágrafo. Aquellos Dentistas Prácticos que tengan ejercicio en la actualidad en zonas diferentes a las previstas, deberán demostrarlo y podrán seguir laborando en donde están instalados en la actualidad.

A continuación se propone otro artículo nuevo sobre reconversión laboral. Será el artículo 12.

Artículo 12. Reconversión laboral y favorabilidad. Aquellos que no cumplan uno o más de los requisitos de que tratan los artículos 5º o 6º de la presente ley y que puedan probar que se encuentran en ejercicio tal como lo prescribe el artículo 7º, podrán gozar de uno o más de los siguientes beneficios:

a) Expedición de certificado de favorabilidad para capacitarse en cualquier nivel educativo para el cual tenga los pre-requisitos y el cual tendrá el siguiente alcance: En el SENA podrá ingresar a cualquiera de las especialidades.

En las universidades del Estado se les asimilará al tratamiento dado a las poblaciones menos favorecidas dentro de los criterios de igualdad de oportunidad y en las Instituciones Técnicas, Universitarias o Universidades privadas con fines de admisión tal certificado se le computará como el equivalente a 30 puntos adicionales del examen del Icfes y tendrán derecho a un régimen de créditos condonables total o parcialmente por parte del Icfes, según normatividad que para cada caso previsto en este numeral elaborará la Institución señalada en conjunto con la Sub-comisión de Habilitación y su comité asesor;

b) Sin perjuicio de los anteriores beneficios, habrá también un régimen de favorabilidad laboral que contemplará básicamente el entrenamiento microempresarial típico que imparte el modelo de la Fundación Carvajal y tendrá acceso al Fondo Nacional de Garantías a fin de obtener créditos con facilidad para sus nuevas labores.

Artículo 9º A partir de la promulgación de la presente ley, habrá dos (2) años de plazo para que aquellos que se inscriban de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5º y sean acreditados mediante la evaluación hecha por la Comisión, reciban la autorización de ejercicio que se otorgará a través del Ministerio de Salud.

Artículo 9º Propuesta sustitutiva y aditiva de parágrafo. Ahora será artículo 13.

Artículo 13. Resultados de la evaluación final. La evaluación final será teórica y práctica y deberá ser diseñado para que un individuo con 7 años de experiencia en el oficio y con capacidad normal de asimilación de la capacitación prevista, lo pueda aprobar. La parte práctica de la evaluación tendrá un peso mayor a la teórica, por razones de la orientación del oficio que ejercerá.

Su aprobación será la garantía final que tendrá el Estado sobre la idoneidad para el ejercicio de las áreas permitidas y por tanto quienes lo aprueben podrán iniciar inmediatamente el ejercicio legal de las mismas.

Parágrafo 1º Aquellos que desaproveben la evaluación final y tengan capacidad probada en la elaboración de prótesis dentales, lo cual se evidenciará en el examen final, serán acreditados como Mecánico Dental o Mecánico de Laboratorio de Prótesis Dental y podrán proceder a solicitar sus permisos de funcionamiento de locales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2317 de 1988.

Los Protesistas así acreditados quedarán bajo el imperio de los artículos 7º, 8º y 9º del Decreto 2317 de 1988.

Parágrafo 2º Aquellos que desaproveben la evaluación final y no tengan cualidades para ser acreditados como mecánico dental o mecánico de laboratorio de prótesis dental serán remitidos al proceso de reconversión laboral.

Antes del antiguo artículo 10 se propone artículo nuevo. Mecanismo para hacer posible aplicación de Ley 10 de 1962 y parágrafo, que es Código de Ética Transitorio. Será artículo 14.

Artículo 14. Las sanciones previstas por el artículo 10 de la Ley 10 de 1962, tendrán plena vigencia una vez esté sancionada la presente ley. Igualmente a las causales previstas por el artículo 2º se adicionará la siguiente:

Estar practicando cualquiera de las actividades descritas en el artículo 2º de la Ley 10 de 1962 y no acogerse a la presente ley.

A las sanciones previstas se agregará una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos.

Parágrafo. Aquellos odontólogos y personas naturales o jurídicas que coadyuven al éxito del presente proceso quedarán relevadas de las sanciones previstas por el artículo 26 del Decreto 1002 de 1978 y sus similares.

Se propone otro artículo nuevo: Lineamientos de Código de Ética temporal. Incluye parágrafo sobre expulsión del proceso. Será artículo 15.

Artículo 15. Lineamientos del Código de Ética temporal. El Código de Ética temporal contemplará los siguientes elementos:

- De la práctica desleal;
- De la práctica en áreas odontológicas no permitidas y en zonas geográficas no permitidas.

Parágrafo. La Comisión podrá reglamentar las sanciones por violación del Código de Ética temporal, que incluirá la expulsión del proceso de habilitación.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Artículo 10. Propuesta sustitutiva. Ahora será artículo 16.

Artículo 16. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende hasta la terminación del proceso únicamente las leyes que le sean contrarias, en los artículos que pudieran hacer irrealizable este proceso.

Una vez finalizado el proceso, toda la normatividad contemplada en la Ley 10 de 1962 y los decretos reglamentarios que se mencionaron en esta ley, recuperarán plena vigencia.

Por lo anteriormente expuesto, propongo: Dése Primer debate al Proyecto 161 de 1992, Senado.

De los honorables Senadores

Ponente, honorable Senador
Alvaro Pava Camelo.

CONTENIDO

Gaceta número 89 - jueves 22 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 303 de 1993, por la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ...	1
Proyecto de ley número 310 de 1993, por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia ...	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 252 de 1992, Senado, por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia, como Empresa Industrial y Comercial del Estado ...	2
Informe al Senado en Pleno para segundo debate, al proyecto de ley número 105 de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones ...	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 161 de 1992, por la cual se reglamenta un proceso único de habilitación del Oficio del Dentista Práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones ...	5